RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 135

La Paz, 13 ABR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA- RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 11 de diciembre de 2015, María Del Carmen Martínez Arciénega planteó reclamación directa contra Boliviana de Aviación - BoA, por el daño ocasionado a su equipaje, en la ruta Cochabamba - La Paz, en el vuelo OB 620 de 10 de diciembre de 2015, mencionando que: "*en la noche en el vuelo 620 se entregaron en el check-in 2 cajas que contenían dos floreros cuyo valor asciende a Bs1600.- las 2, lamentablemente 1 caja llegó con el florero dañado y constatamos que a pesar de haber solicitado que nos pusieran el sticker de frágil al que nos recibió, no lo hizo. Bárbara Gómez fue mi compañera que firmó los sticker del equipaje*" (sic) (fojas 4).

2. En respuesta a la reclamación directa, el recurrente mediante nota OB. GC. NE. 1651. 2015, puso a conocimiento de la usuaria que no se hacía responsable por daños a artículos frágiles como le fue mencionado al momento en que se firmó el Limited Release (Responsabilidad Limitada) (fojas 6).

3. El 20 de enero de 2016, la usuaria presentó reclamación administrativa al no estar conforme con la respuesta emitida por BoA a su reclamación directa (fojas 7).

4. Mediante el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 92/2016 de 18 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso formular cargos contra BoA por la presunta vulneración a lo establecido en el inciso a) del artículo 133, en relación a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte; concordante con el artículo 63 del Decreto Supremo N° 285 que aprueba el Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios del Servicio Aéreo y Portuario, y los artículos 127 y 131 de Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia por el daño ocasionado al equipaje de la usuaria. A través del punto dispositivo segundo de dicho Auto, se formularon cargos en contra de BoA, por la presunta vulneración de los incisos f) de los artículos 133 y 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 285 que aprueba el Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios del Servicio Aéreo y Portuario, por la falta de información a la usuaria, en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje (fojas 12 a 14).

5. Mediante memorial de 6 de junio de 2016, BoA respondió a los cargos formulados en su contra adjuntando documentación probatoria (fojas 33 a 34).

6. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 de 28 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundadas las reclamaciones administrativas presentadas por la usuaria en contra de BoA, se instruyó a BoA informar debidamente a sus usuarios sobre los objetos que pueden transportar en su equipaje y que efectúe la devolución de Bs1600.- (Mil seiscientos 00/100 bolivianos) por el equipaje dañado en la ruta Cochabamba - La Paz (fojas 66 a 70).

7. El 15 de diciembre de 2016, BoA presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 solicitando revoque la Resolución impugnada, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, la ATT aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por BoA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016, revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 de 28 de noviembre de 2016, revocatoria que alcanzó a los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto de la señalada Resolución y declararon improbados los cargos formulados por el punto dispositivo

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR Vº Bº María Guillen M.O.P.S.V.

segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 92/2016 de 18 de mayo de 2016; en consecuencia, declaró improbada la "infracción contenida en los incisos f) del artículo 133, y f) del artículo 114 de la Ley N° 165 General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 285", por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en sus equipajes, sustituyendo el pronunciamiento contenido en el punto dispositivo cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 al instruir a la empresa Boliviana de Aviación - BoA que efectué la devolución de Bs800.-(Ochocientos 00/100 Bolivianos) por el equipaje dañado de la usuaria en la ruta Cochabamba - La Paz (fojas 81 a 83 y 101 a 109).

8. En fecha 30 de marzo de 2017 BoA interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017; a través de Resolución Ministerial N° 261 de 10 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras, Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT- DJ-RA RE-TR LP 23/2017 de 13 de marzo de 2017, emitida por la ATT, revocándola parcialmente, es decir, revocando el punto Resolutivo Tercero referido a la confirmación de la infracción cometida por BoA y la respectiva devolución de Bs800 a la usuaria y manteniéndose subsistentes los puntos Resolutivos Primero y Segundo, sobre la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 de 28 de noviembre de 2016 y la declaratoria de improbados los cargos formulados por falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje, de la señalada Resolución; asimismo, se instruyó a la ATT resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Boliviana de Aviación - BoA conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos (fojas 112 a 115 y 119 a 130).

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió aceptar el recurso de revocatoria presentado por BoA revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 136/2016 de 28 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del "reglamento" (sic) con relación al artículo 61 de la Ley 2341, revocatoria que alcanza a los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto, declarando improbados los cargos formulados por el punto dispositivo segundo del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 92/2016 de 18 de mayo de 2016; declarando improbada la infracción por falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje; instruyéndose a BoA que efectué la devolución de Bs800.- (Ochocientos 00/100 Bolivianos) por el equipaje de la usuaria en la ruta Cochabamba – La Paz, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 139 a 149):

i) Al no haberse efectuado declaración alguna de parte de la usuaria, las cajas con floreros fueron aceptadas como equipaje registrado por el recurrente, habiendo éste admitido el transporte de las mismas, por lo que cabe la indemnización por el daño que sufrió una de ellas dentro de los límites legales previstos, pues la limitación de responsabilidad que implica el haber adherido un "Bag Tag Limited Release" al equipaje transportado por la usuaria no significa una exoneración de responsabilidad al recurrente, más al contrario, supone que el equipaje transportado se sujeta a un límite económico de responsabilidad en caso de corresponder un resarcimiento por daño. Dicho ello, no es posible aceptar como válida la posición expresada por el recurrente, en sentido de que la firma del "Bag Tag Limited Release" supone el transporte de equipaje a riesgo de la usuaria.

ii) Del examen de los antecedentes del caso, no es posible advertir que BoA no haya informado qué es lo que no podía transportarse, pues consta, en la nota presentada por la usuaria durante el periodo probatorio dispuesto por esta instancia, que la misma tomó conocimiento de que el recurrente le comunicó que los artículos frágiles transportados debían estar debidamente embalados, así como consta, en la propia reclamación directa, que la acompañante de la usuaria firmó los "stickers" adheridos al equipaje. En consecuencia, cabe revocar parcialmente la "RAR 136/2016" (sic), pues no ha quedado demostrado que, al no haber remitido copia del "Bag Tag Limited Release" (sic), el recurrente haya incurrido en infracción por falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje.

iii) Los floreros fueron transportados por la usuaria como equipaje registrado, no facturado o declarado, pues no efectuó declaración especial alguna ni pagó un cargo adicional para su

transporte. En tal sentido, considerando las previsiones del parágrafo I del artículo 64 del "DS 285" (sic), el formulario PIR tiene como función el registro de alguna anomalía o irregularidad que pudiera tener el equipaje facturado o declarado. Dicho ello, siendo que en el caso en análisis la usuaria no transportó los floreros como equipaje facturado o declarado, al haber BoA aceptado el transporte de los mismos en calidad de equipaje registrado, no es jurídicamente viable exigirle el llenado del PIR, pues éste es exigible en casos de transporte de equipaje facturado o declarado. Consiguientemente, el argumento expuesto por el operador en sentido de que la ATT no tomó en cuenta que la usuaria no ha interpuesto su reclamo mediante el PIR correspondiente a su arribo al Aeropuerto Internacional de El Alto, no resulta válido a efectos de dejar sin efecto la "RAR 136/2016" (sic).

iv) El recurrente aceptó el transporte de los floreros que se constituyen en artículos frágiles como equipaje registrado; y que al haber señalado que el "sticker frágil" (sic) que adhirió a la caja que contenía tales artículos pudo haberse despegado debido a diversos contactos o roces con otras cajas, es posible deducir que el equipaje no fue tratado como frágil al no contar con el "sticker" (sic) respectivo.

v) El planteamiento de otro recurso de revocatoria planteado por BoA no puede ser considerado como un antecedente válido que haya establecido un lineamiento por parte del Ente Regulador respecto al tratamiento de casos en los que no se haya solicitado el llenado del PIR, toda vez que, de la lectura de dicha resolución, se ha podido advertir que ésta no cuenta con el análisis ahora efectuado respecto a la diferencia de equipaje registrado y equipaje facturado o declarado respecto al llenado de tal formulario.

vi) El transporte de objetos frágiles no es de exclusiva responsabilidad del pasajero cuando éstos son transportados como equipaje registrado y el operador acepta su transporte en tal calidad, ya que ante tal situación, la responsabilidad del operador es limitada, más no inexistente.

vii) BoA no ha desvirtuado el pronunciamiento contenido en la "RAR 136/2016" (sic) en cuanto a la infracción contenida en el inciso a) del artículo 133, en relación a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley General de Transporte; concordante con el artículo 63 del "DS 285" (sic) y los artículos 127 y 131 de la "LACRB" (sic), por el daño ocasionado al equipaje de la usuaria, por lo que cabe confirmar el punto dispositivo primero de dicha resolución.

viii) No ha quedado demostrado que, al no haber remitido copia del "Bag Tag Limited Release" (sic), el recurrente haya incurrido en la infracción contenida en los incisos f) del artículo 133 y f) del artículo 114 de la Ley General de Transporte, en relación a lo descrito en el inciso f) del artículo 22 del "DS 285" (sic) por la falta de información a la usuaria en cuanto a los elementos a ser transportados en su equipaje, razón por la cual cabe revocar el punto dispositivo segundo de la "RAR 136/2016" (sic) y, en consecuencia, el punto dispositivo tercero de la misma, por el que se le instruyó informar debidamente a sus usuarios sobre los objetos que pueden transportar en su equipaje.

ix) De las dos cajas transportadas como equipaje registrado, sólo una de ellas llegó a destino con el jarrón o florero dañado, en función a ello y siendo que la usuaria ha manifestado que los dos jarrones tenían un valor de Bs1.600, cabe revocar el punto dispositivo cuarto de la "RAR 136/2016" (sic) y sustituyendo el pronunciamiento, disponer que el monto a ser devuelto por BoA a la usuaria corresponde a Bs800, monto que se encuentra dentro de los límites legales previstos en la Ley N° 2902.

10. A través de memorial de 30 de noviembre de 2017, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación – BoA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 153 a 157):

i) La reclamante abandonó el aeropuerto sin hacer constar oportunamente el momento o el lugar del daño, haciendo entrever que tratándose de un artículo frágil, el mismo pudo haberse roto en cualquier momento al estar bajo custodia de la usuaria, razón por la cual la línea aérea no se encuentra en la obligación de responsabilizarse por el mismo.

ii) La definición de equipaje registrado/facturado es: el conjunto de bienes y objetos que los pasajeros llevan en su viaje, que ha sido pesado, consignado e inscrito para su transporte en

buzones de la aeronave para el cual es emitida una etiqueta de equipaje con el destino que corresponde; por otra parte, el equipaje declarado se refiere: al mismo equipaje facturado o registrado que por su valor material, intrínseco fue despachado por el pasajero mediante una declaración especial de interés en la entrega y acreditando el pago de un cargo de acuerdo a las regulaciones del transportista, es decir que al referirse a equipaje registrado y equipaje facturado, nos referimos a una misma definición, por lo que la aplicación del parágrafo I del artículo 64 del Decreto Supremo N° 285 es correcta.

iii) En el presente caso no existe prueba alguna que demuestre que la pasajera haya hecho constatar que el florero estaba roto, toda vez que ella misma en su nota declara haber abierto las cajas de sus jarrones recién al llegar a su casa, dando certeza a la premisa de que se entregó el equipaje registrado en buen estado en custodia de la pasajera; toda vez que la pasajera tiene todos los medios para verificar la condición en que se encontraba su equipaje, siendo responsabilidad del pasajero abrir su equipaje en el aeropuerto y verificar oportunamente el contenido del mismo, independientemente si se trate de equipaje facturado/registrado y declarado.

iv) La ATT presupone la ilegitimidad de la actuación del trabajador sin contar con elementos probatorios válidos que lo demuestren, constituyéndose una transgresión al principio de verdad material previsto en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, por lo cual una disposición carente de elementos probatorios no puede ser considerada un argumento válido para la determinación de una resolución de carácter administrativo, siendo que el ente regulador debe identificar la realidad y sus circunstancias por encima de criterios de carácter subjetivo, en aplicación del debido proceso y seguridad jurídica.

v) El ente regulador manifiesta que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2017 de 23 de febrero de 2017, no constituye un antecedente válido para el presente caso, por el contrario la referida determinación sí constituye un lineamiento en la interpretación de la norma regulatoria en razón a que en dicha resolución de manera textual la ATT dispuso que el reclamo del pasajero fue inoportuno al abandonar el aeropuerto sin emitir ningún pronunciamiento respecto a la pérdida de contenido de su equipaje, por lo cual declaró improbada la reclamación del pasajero.

vi) La resolución impugnada contraviene la Resolución Ministerial N° 261, toda vez que incumple el punto dispositivo primero que determina revocar el punto resolutivo tercero de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017, de la misma manera incumple el punto dispositivo segundo que instruye resolver el recurso de revocatoria conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la resolución ministerial señalada.

11. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-119/2017 de 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 159).

12. Por memorial de fecha 24 de enero de 2018, Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación – BoA, complementó el recurso de jerárquico presentado contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017, ampliando el argumento presentado respecto a la diferencia existente entre equipaje facturado/registrado y equipaje declarado (fojas 168 a 169).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 247/2018 de 13 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación – BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 247/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ Vº Bº Maria Guillen M.O.P.S.V.

1. El artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

2. El inciso b) del artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

3. El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

4. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

5. El inciso d) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Por su parte, el inciso h) del artículo 4 de la Ley N° 2341 señala como principio de jerarquía normativa que la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.

7. El Convenio de Montreal ratificado y elevado a rango de Ley en el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley N° 559 de fecha 5 de septiembre de 2014, establece en su artículo 22 numeral 2 que: "*en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello.*"

8. Por su parte, la Ley N° 2902, Ley de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, señala en su artículo 131 que: "*en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero*".

9. El inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la Resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada, si se expresaron en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ Vº Bº María Guillen M.O.P.S.V.

11. Respecto a que: "*la definición de equipaje registrado/facturado es: el conjunto de bienes y objetos que los pasajeros llevan en su viaje, que ha sido pesado, consignado e inscrito para su transporte en buzones de la aeronave para el cual es emitida una etiqueta de equipaje con el destino que corresponde; por otra parte, el equipaje declarado se refiere: al mismo equipaje facturado o registrado que por su valor material, intrínseco fue despachado por el pasajero mediante una declaración especial de interés en la entrega y acreditando el pago de un cargo de acuerdo a las regulaciones del transportista, es decir que al referirse a equipaje registrado y equipaje facturado, nos referimos a una misma definición, por lo que la aplicación del parágrafo I del artículo 64 del Decreto Supremo N° 285 es correcta*"; la ATT debe tener presente, que si bien es cierto que el Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado por Decreto Supremo N° 285 de fecha 9 de septiembre de 2009, establece entre sus definiciones, inmersas en su artículo 2, la definición de equipaje facturado o declarado, no es menos cierto que tanto la normativa internacional como la normativa nacional, entienden al equipaje registrado y facturado como sinónimos, y por tanto, el equipaje facturado o registrado puede ser declarado en el caso que el usuario así lo solicite, a través de una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino y con el pago una suma suplementaria. Razón por la cual el análisis de la ATT debe centrar su análisis en establecer la responsabilidad del operador sobre el equipaje ya sea facturado, registrado o declarado. Por tanto, si bien el PIR no es requisito necesario para una reclamación, la responsabilidad del operador se mantiene hasta la entrega del equipaje a satisfacción del usuario, aspecto omitido por la ATT en el análisis, por lo que no se encuentra debidamente motivado y fundamentado.

12. En relación a los argumentos de que: "*la reclamante abandonó el aeropuerto sin hacer constar oportunamente el momento o el lugar del daño, haciendo entrever que tratándose de un artículo frágil, el mismo pudo haberse roto en cualquier momento de estar bajo custodia de la usuaria, razón por la cual la línea aérea no se encuentra en la obligación de responsabilizarse por el mismo*", "*la ATT presupone la ilegitimidad de la actuación del trabajador sin contar con elementos probatorios válidos que lo demuestren, constituyéndose una transgresión al principio de verdad material previsto en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, por lo cual una disposición carente de elementos probatorios no puede ser considerada un argumento válido para la determinación de una resolución de carácter administrativo, siendo que el ente regulador debe identificar la realidad y sus circunstancias por encima de criterios de carácter subjetivo, en aplicación del debido proceso y seguridad jurídica*" y que "*en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre que la pasajera haya hecho constatar que el florero estaba roto, toda vez que ella misma en su nota declara haber abierto las cajas de sus jarrones recién al llegar a su casa, dando certeza a la premisa de que se entregó el equipaje registrado en buen estado en custodia de la pasajera; toda vez que la pasajera tiene todos los medios para verificar la condición en que se encontraba su equipaje, siendo responsabilidad del pasajero abrir su equipaje en el aeropuerto y verificar oportunamente el contenido del mismo, independientemente si se trate de equipaje facturado/registrado y declarado*"; toda vez que existe una presunción normativa a favor del operador, inmersa en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 64 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por Decreto Supremo N° 285, es evidente que la ATT no ha motivado y fundamentado su pronunciamiento respecto a que el florero fue dañado durante la custodia del operador.

13. En relación a que: "*el ente regulador manifiesta que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 18/2017 de 23 de febrero de 2017, no constituye un antecedente válido para el presente caso, por el contrario la referida determinación si constituye un lineamiento en la interpretación de la norma regulatoria en razón a que en dicha resolución de manera textual la ATT dispuso que el reclamo del pasajero fue inoportuno al abandonar el aeropuerto sin emitir ningún pronunciamiento respecto a la pérdida de contenido de su equipaje, por lo cual declaró improbada la reclamación del pasajero*"; corresponde considerar que si bien la ATT a través de sus actos administrativos puede apartarse de criterios plasmados en actuaciones precedentes, no es menos cierto que en presente caso, la Autoridad Regulatoria no motivó ni fundamentó los hechos con base en un análisis conjunto y sistemático de la normativa nacional y por tanto, el argumento de recurrente es procedente.

14. Respecto a que: "*la resolución impugnada contraviene la Resolución Ministerial N° 261, toda vez que incumple el punto dispositivo primero que determina revocar el punto resolutivo*

tercero de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 23/2017, de la misma manera incumple el punto dispositivo segundo que instruye resolver el recurso de revocatoria conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la resolución ministerial señalada"; se establece que si bien la ATT cumplió en parte lo instruido a través de la Resolución Ministerial N° 261, en el entendido que el hecho de revocar un punto resolutivo no implica necesariamente que con base en un nuevo análisis, la ATT determine nuevamente que el operador cometió la infracción, sin embargo esta decisión debe ser motivada y fundada como requisito esencial del acto administrativo, por lo que en cuanto a la falta de motivación y fundamentación, lo observación del recurrente es pertinente.

15. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

16. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

17. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA en contrata de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Roland Salvador Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 132/2017 de 9 de noviembre de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por BoA de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

DGAJ Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UPJ Vº Bº María Guillen M.O.P.S.V.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda